

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Febrero 10 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185
RADICACION: 7600140030222021-00045-00
CALI, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida por reparto la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JORGE LONDOÑO CALLE; observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Conforme a las voces de la Ley 675 de 2001, donde claramente se indica que el objeto de la copropiedad es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, cumplir y hacer cumplir la Ley y el reglamento de propiedad horizontal (Art. 32); siendo la persona jurídica originada por la propiedad horizontal de naturaleza civil y sin ánimo de lucro (Art. 33) y como quiera, que las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos (Art. 37); sírvase la parte actora allegar el acta o decisión de asamblea, mediante la cual se dispuso adelantar la presente actuación y se facultó al administrador para tal fin (Art. 82-4, 82-5 y 84-3 del C.G.P.).
2. Sírvase la parte actora allegar actualizado, el certificado especial de tradición del bien inmueble que se pretende prescribir, toda vez que el arrimado con la demanda data del mes de Septiembre de 2020 y no puede corroborarse la situación jurídica actualizada de dicho predio (Art. 375-5 del C.G.P.).
3. Sírvase la parte actora aclarar y/o corregir la Pretensión Primera de la demanda, toda vez que hace alusión al parqueadero 7-47 y no al 25 como corresponde (Art. 82-4 del C.G.P.).
4. El acápite de solicitudes deberá ser aclarado y/o corregido, toda vez que menciona que la presente actuación debe ser tramitada como un proceso

ordinario de menor cuantía, cuando nuestro estatuto procesal, no contempla dicha designación (Art. 82-4 C.G.P.).

5. El Art. 5º del Decreto 806 de 2020, establece: "*Artículo 5. Poderes... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*". Así las cosas, el poder arrimado a la presente actuación, no expresa la dirección de correo electrónico de las apoderadas, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; razones por las cuales, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de la norma en cita.
6. Los testimonios solicitados en el acápite de pruebas, no reúnen el lleno de los requisitos del Art. 212 del C.G.P.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **020** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **11-02-2021**

El secretario. 

Eduardo Alberto Vásquez Martínez